



RESOLUCIÓN 105/2018, de 28 de marzo, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra ALGESA -Empresa de Actividades de Limpieza y Gestión- del Ayuntamiento de Algeciras, en materia de denegación de información pública. (Reclamación núm. 070/2018).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 26 de octubre de 2017, XXX presenta un escrito a la Empresa de Actividades de Limpieza y Gestión (ALGESA) del Ayuntamiento de Algeciras, en el que solicita “que se paralice y elimine el expediente sancionador mencionado, que se le responda al contenido de este escrito al objeto de que se repongan sus legítimos derechos a la mayor brevedad posible, informándose a las instancias competentes para que surta los efectos oportunos lo aquí solicitado, con todos los derechos y obligaciones inherentes a este hecho y que se adopten las medidas oportunas contra los responsables de esta injusticia.”



Segundo. Con fecha 16 de febrero de 2018 tiene entrada en el Consejo reclamación interpuesta por XXX aduciendo la ausencia de contestación por ALGESA.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Segundo. Sobre la reclamación objeto de examen recae una causa impeditiva para que este Consejo entre a conocer sobre ella.

Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

A la vista de esta definición, es indudable que la solicitud del ahora reclamante referida a *“que se elimine el expediente sancionador”* resulta enteramente ajena al concepto de *“información pública”* de la que parte la legislación en materia de transparencia, pues con tal solicitud no se pretende tener acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder del órgano reclamado.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir a trámite la reclamación interpuesta por XXX contra ALGESA -Empresa de Actividades de Limpieza y Gestión- del Ayuntamiento de Algeciras, por lo expuesto en el Fundamento Jurídico Segundo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero